

**RPC-SE-03-No.007-2023**

**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Considerando:**

- Que, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia: “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;
- Que, el artículo 353 de la Norma Suprema, dispone: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 27 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, indica: “(...) Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin”;
- Que, el artículo 6 literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: “Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas (...)”;
- Que, el artículo 70 de la LOES, precisa: “El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo. Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico. Las y los profesores e investigadores visitantes u ocasionales podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado; estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y

- cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios”;
- Que, el artículo 166 de la mencionada Ley, prescribe: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169 literal g) de la Ley ibídem, señala: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...)”;
- Que, a través de Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019;
- Que, el artículo 50 del mencionado Reglamento, indica: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m del artículo 169 de la LOES; y, 2. Las resoluciones que correspondan a las atribuciones establecidas en los literales b, c, d, e, f, g, h, i en lo que se refiere a la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares; n del artículo 169 de la LOES (...)”;
- Que, el artículo 52 del referido Reglamento, preceptúa: “Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes”;
- Que, mediante Resolución RPC-SE-19-No.055-2021, de 09 de junio de 2021, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SE-10-No.029-2022, de 27 de julio de 2022;
- Que, a través de Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, el Pleno del CES resolvió en su artículo 7 conformar la Comisión Ocasional para la elaboración del proyecto de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior;
- Que, el Acuerdo 14.A1., adoptado en las Mesas de Diálogo entre el Gobierno Nacional y las Organizaciones Sociales, encomienda al CES reformar el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior en coordinación con las organizaciones sociales;
- Que, mediante Resolución RPC-SE-02-No.004-2023, de 02 de marzo de 2023, el Pleno del CES resolvió: “Artículo Único.- Aprobar en primer debate la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, remitida por la Comisión Ocasional creada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022”;
- Que, el informe técnico para segundo debate respecto de la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, elaborado por la Comisión Ocasional creada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, en su parte pertinente concluye: “5.1. En el proceso de construcción de las reformas del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, se realizó un análisis conjunto de las propuestas con las Organizaciones Sociales y, posteriormente, se requirieron

observaciones a los miembros del Pleno del CES, mismas que fueron analizadas en las Sesiones Extraordinarias Tercera, Cuarta y Quinta de la Comisión 5.2. En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis previamente realizado, se concluye que es pertinente aprobar en segundo debate, la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, con la finalidad de viabilizar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados por las Mesas de Diálogo realizadas entre el Gobierno Nacional y las Organizaciones Sociales, y en tal sentido propender a fortalecer la interculturalidad en el SES". Y en tal sentido recomienda: "(...) al Pleno del CES, aprobar en segundo debate la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior";

Que, mediante memorando CES-CORPC012-2022-ART7-2023-0012-M, de 07 de marzo de 2023, la Comisión Ocasional creada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, notificó al Pleno del CES el Acuerdo CES-CORCEPASES-SE.05-No.021-2023, adoptado en la Quinta Sesión Extraordinaria desarrollada el 03 de marzo de 2023, a través del cual convino remitir para consideración del Pleno del CES, en segundo debate, la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior;

Que, luego de conocer y analizar la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior realizada por la Comisión Ocasional creada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar en segundo debate la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, remitida por la Comisión Ocasional creada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, modificando en su contenido lo siguiente:

1. Sustitúyase el artículo 21 con el siguiente texto:

"Artículo 21.- Requisitos generales de ingreso.- El personal académico que ingrese a las universidades y escuelas politécnicas deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento.

En las instituciones de educación superior el aspirante a integrar el personal académico deberá cumplir, además, en lo que fuere pertinente, con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciocho (18) años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública;
- b) No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;
- c) No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;
- d) Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;
- e) No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el artículo 9 de la LOSEP;
- f) Presentar la declaración patrimonial juramentada en la que se incluirá lo siguiente:
  - 1.- Autorización para levantar el sigilo de sus cuentas bancarias;
  - 2.- Declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; y,
  - 3.- Declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones previstas en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente.

- g) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción; y,
- h) Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.

Las universidades y escuelas politécnicas interculturales, además de los requisitos previstos en este artículo, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán establecer como requisito adicional que el postulante acredite el dominio de al menos una lengua ancestral. El reconocimiento del dominio de la lengua ancestral lo realizará una IES o la entidad competente.

Para el ingreso y promoción del personal académico que prestará sus servicios en las carreras y programas en artes, el requisito de obras de relevancia comprenderá los productos artístico-culturales reconocidos como tales en las distintas disciplinas artísticas, los cuales deberán contar con el aval de una comisión interinstitucional.

En el caso de los demás programas y carreras, la relevancia y pertinencia de las obras publicadas deberá cumplir con lo dispuesto en este instrumento.

No se considerarán los títulos extranjeros no oficiales para el cumplimiento de los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento.

Los títulos de tercer y cuarto nivel deberán estar registrados en el órgano rector de la política pública en educación superior, de conformidad con la normativa vigente”.

2. Refórmese el artículo 77 modificando en su contenido lo siguiente:

- a) Sustitúyase el texto del literal k) con el siguiente texto:

“(…) k) En las universidades y escuelas politécnicas interculturales, para la promoción del personal académico, en ejercicio de su autonomía responsable, se podrá establecer como requisito adicional que el docente acredite el dominio de al menos una lengua ancestral. El reconocimiento del dominio de la lengua ancestral lo realizará una IES o la entidad competente; y, (…)”.

- b) Añádase el literal l) con el siguiente texto:

“(…) l) En todos los casos de promoción se emitirá la respectiva constancia mediante una acción de personal o el acto administrativo respectivo que emita la universidad o escuela politécnica, en donde deberá constar la fecha en que se llevó a cabo”.

3. Sustitúyase el artículo 156 con el siguiente texto:

“Artículo 156.- Requisitos generales para el ingreso a una Institución de Formación Técnica y Tecnológica Pública.- El personal académico que ingrese a las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Contar con un título de educación superior debidamente registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior o contar con una trayectoria profesional reconocida en el campo de las artes;
- b) Ser mayor de dieciocho (18) años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública;
- c) No encontrarse en interdicción civil, no ser deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;
- d) No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;

- e) Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;
- f) No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el artículo 9 de la LOSEP;
- g) Presentar la declaración patrimonial juramentada en la que se incluirá lo siguiente:
  - 1. Autorización para levantar el sigilo de sus cuentas bancarias;
  - 2. Declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; y,
  - 3. Declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones previstas en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente.
- h) Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.

No se considerarán los títulos extranjeros no registrados por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior para el cumplimiento de los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento.

En las instituciones de formación técnica, tecnológica; y, conservatorios superiores de carácter público interculturales, además de los requisitos previstos en este artículo, se podrá establecer como requisito que el postulante acredite el dominio de al menos una lengua ancestral. El reconocimiento del dominio de la lengua ancestral lo realizará una IES o la entidad competente.

Para ingresar en una Institución de Formación Técnica Tecnológica Pública como personal no titular se deberán cumplir los requisitos generales y específicos determinados en este reglamento siguiendo el proceso de selección determinado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en coordinación con las autoridades de estas instituciones. Para ingresar en una Institución de Formación Técnica Tecnológica Pública como personal titular se deberán cumplir los requisitos generales y específicos determinados en este reglamento según la normativa que se expida para los Concursos de Méritos y Oposición”.

4. Añádase un inciso final en el artículo 213 con el siguiente texto:

“(…) En las instituciones de formación técnica, tecnológica; y, conservatorios superiores de carácter públicos interculturales, para la promoción del personal académico, se podrá establecer como requisito adicional que el docente acredite el dominio de al menos una lengua ancestral. El reconocimiento del dominio de la lengua ancestral lo realizará una IES o la entidad competente”.

5. Añádase un inciso final en el artículo 253 con el siguiente texto:

“(…) Las IES particulares interculturales, además de los requisitos previstos en este artículo, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán establecer como requisito que el postulante acredite el dominio de al menos una lengua ancestral. El reconocimiento del dominio de la lengua ancestral lo realizará una IES o la entidad competente”.

6. Añádase una Disposición General Vigésima con el siguiente texto:

“VIGÉSIMA.- Las Instituciones de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable, en sus procesos de ingreso o promoción, podrán otorgar puntuación adicional por acreditar conocimiento de lenguas ancestrales, saberes de pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatoriano y montubio y otros marcos teóricos relacionados. Las IES determinarán la valoración que se otorgue por el cumplimiento de estos aspectos”.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Encargar a la Coordinación de Normativa del Consejo de Educación Superior la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.



República del Ecuador

**SEGUNDA.-** Notificar la presente Resolución a las instituciones de educación superior.

**TERCERA.-** Notificar la presente Resolución a la Secretaría de Educación, Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

**CUARTA.-** Notificar la presente Resolución al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**QUINTA.-** Notificar la presente Resolución a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los nueve (09) días del mes de marzo de 2023, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dr. Pablo Beltrán Ayala  
**PRESIDENTE**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Abg. Andrés Jaramillo Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**